



EXPEDIENTE N° : 1306-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : GRUPO PACÍFICO E.I.R.L.<sup>1</sup>  
 UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE RÍO NEGRO, PROVINCIA DE SATIPO Y DEPARTAMENTO DE JUNÍN  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL  
 MONITOREOS AMBIENTALES  
 LABORATORIO ACREDITADO  
 ARCHIVO  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** Se declara responsabilidad administrativa de Grupo Pacífico E.I.R.L. por no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire de los parámetros Benceno e Hidrocarburos Totales expresados como hexanos (HT), durante el cuarto trimestre del 2012, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

Por otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Grupo Pacífico E.I.R.L. en los siguientes extremos:

- (i) Grupo Pacífico E.I.R.L. no habría realizado el monitoreo de calidad de aire y ruido durante el primer y segundo trimestre del 2013, según la frecuencia trimestral establecida en el instrumento de gestión ambiental de su EESS.
- (ii) Grupo Pacífico E.I.R.L. no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire respecto de los parámetros Material particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM<sub>2,5</sub>) e Hidrógeno Sulfurado (H<sub>2</sub>S) durante el cuarto trimestre del 2012, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- (iii) Grupo Pacífico E.I.R.L. no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.

En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no corresponde dictar medidas correctivas respecto a la conducta infractora detallada anteriormente.

Lima, 27 de enero del 2017

## I. ANTECEDENTES

1. Grupo Pacífico E.I.R.L. (en adelante, Grupo Pacífico) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en la Carretera Marginal Satipo – Río Negro kilómetro 1,8 Asociación de Viviendas Las Orquídeas, distrito de Río Negro, provincia de Satipo y departamento de Junín (en adelante, estación de servicios).

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20486723379.





2. La estación de servicios cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental aprobada por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Junín (en adelante, DREM - Junín) mediante Resolución Directoral N° 070-2011-GRJUNIN/DREM<sup>2</sup> (en adelante, DIA).
3. El 24 de julio del 2013 la Oficina Desconcentrada Junín del OEFA (en adelante, OD Junín) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de Grupo Pacífico con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.
4. Los hechos verificados durante la supervisión regular se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión N° 005119 y N° 005120<sup>3</sup> (en adelante, Actas de Supervisión), en el Informe N° 020-2013-OEFA/OD JUNÍN-HID<sup>4</sup> del 7 de octubre del 2013 (en adelante, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 033-2016-OEFA/ODJUNÍN del 13 de abril del 2016<sup>5</sup> (en adelante, ITA). Dichos documentos han sido emitidos por la OD Junín y contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Grupo Pacífico.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1344-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>6</sup> del 31 de agosto del 2016, notificada el 15 de setiembre del mismo año<sup>7</sup>, la Subdirección de Instrucción de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Grupo Pacífico E.I.R.L., atribuyéndole a título de cargo las conductas infractoras que se detallan a continuación:



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Grupo Pacífico E.I.R.L. no habría realizado el monitoreo de calidad de aire y ruido durante el primer y segundo trimestre del 2013, según la frecuencia trimestral establecida en el instrumento de gestión ambiental de su EESS.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 10 UIT
2	Grupo Pacífico E.I.R.L. no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire respecto de los parámetros Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) expresados como hexanos, Material particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM 2,5), e Hidrógeno Sulfurado (H <sub>2</sub> S) durante el cuarto trimestre del 2012, conforme a lo	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 10 UIT

<sup>2</sup> Página 55 y 56 del archivo digital del Informe N° 020-2013-OEFA/OD JUNÍN-HID contenido en el disco compacto (en adelante, CD) que obra en el folio 12 del Expediente.

<sup>3</sup> Página 21 y 23 del archivo digital del Informe N° 020-2013-OEFA/OD JUNÍN-HID contenido en el CD que obra en el folio 12 del Expediente.

<sup>4</sup> Folio 12 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 1 al 12 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 13 al 21 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 23 del Expediente.





	establecido en su instrumento de gestión ambiental.			
3	Grupo Pacifico E.I.R.L. no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT

6. El 26 de setiembre del 2016, Grupo Pacifico presentó sus descargos<sup>8</sup> al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:

Hecho Imputado N° 1

- (i) Actualmente se realiza los monitoreos de calidad de aire y ruido con la frecuencia trimestral establecida en el instrumento de gestión ambiental.

Hecho Imputado N° 2

- (ii) Actualmente se realiza los monitoreos de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental.

Hecho Imputado N° 3

- (iii) Actualmente se realizan los monitoreos de calidad de aire con laboratorio acreditado por el INACAL.

7. Mediante Informe Final de Instrucción N° 1539-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de diciembre del 2016 (en adelante, Informe Final de Instrucción), la Subdirección de Instrucción recomendó, entre otros, declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Grupo Pacifico, por la comisión de la siguiente infracción:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
1	Grupo Pacifico E.I.R.L. no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire respecto de los parámetros Benceno e Hidrocarburos Totales (HT) expresados como hexanos durante el cuarto trimestre del 2012, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias

8. Asimismo, la Subdirección de Instrucción recomendó el archivo el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Grupo Pacifico respecto a las supuestas conductas infractoras detalladas a continuación:

Escrito con Registro N° 066262. Folios 26 al 56 del Expediente.

Cabe indicar que mediante escrito con Registro N° 073360 presentado el 26 de octubre del 2016, Grupo Pacifico subsanó las omisiones incurridas en su escrito de descargos.





N°	Supuesta conducta infractora	Norma que tipifica la supuesta infracción administrativa
1	Grupo Pacífico E.I.R.L. no habría realizado el monitoreo de calidad de aire y ruido durante el primer y segundo trimestre del 2013, según la frecuencia trimestral establecida en el instrumento de gestión ambiental de su EESS.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM
2	Grupo Pacífico E.I.R.L. no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire respecto de los parámetros Material particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM 2,5) e Hidrógeno Sulfurado (H <sub>2</sub> S) durante el cuarto trimestre del 2012, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM
3	Grupo Pacífico E.I.R.L. no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

9. Mediante Carta N° 006-2017-OEFA/DFSAI/SDI notificada el 5 de enero del 2017, la Subdirección de Instrucción remitió al administrado copia de Informe Final de Instrucción otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para formular sus descargos al mismo y/o para presentar los medios probatorios que acrediten la subsanación de las conductas o hallazgos materia de imputación.
10. Mediante escrito presentado el 10 de enero del 2017, Grupo Pacífico dio respuesta a la referida carta señalando su conformidad a lo dispuesto en el Informe Final de Instrucción<sup>9</sup>.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

11. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Primera cuestión en discusión: si Grupo Pacífico realizó el monitoreo de calidad de aire y ruido durante el primer y segundo trimestre del 2013, según la frecuencia trimestral establecida en el instrumento de gestión ambiental de su estación de servicios; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.
  - (ii) Segunda cuestión en discusión: si Grupo Pacífico realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire respecto de los parámetros Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) expresados como hexanos, Material particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM 2,5), e Hidrógeno Sulfurado (H<sub>2</sub>S) durante el cuarto trimestre del 2012, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.
  - (iii) Tercera cuestión en discusión: si Grupo Pacífico realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.



<sup>9</sup> Folio 95 del Expediente.



### III. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

12. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)



### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- IV.1 Primera cuestión en discusión:** si Grupo Pacífico realizó el monitoreo de calidad de aire y ruido durante el primer y segundo trimestre del 2013, según la frecuencia trimestral establecida en el instrumento de gestión ambiental de su estación de servicios; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.
15. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)<sup>10</sup>, establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento para sus titulares.
16. En su DIA<sup>11</sup> Grupo Pacífico se comprometió a realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido en los siguientes términos:

<sup>10</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

<sup>11</sup> Página 61 del archivo digital del Informe N° 020-2013-OEFA/OD JUNÍN-HID contenido en el CD que obra en el folio 12 del Expediente.





"(...)

**5.4.1 Monitoreo de Calidad de Aire**

El monitoreo de Calidad de Aire se efectuará según los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM "Estándares de Calidad Ambiental para Aire". La frecuencia del monitoreo será trimestral.

**5.4.2 Monitoreo de Ruido**

Efectuar un monitoreo trimestral. Se estima que el nivel de ruido se mantendrá dentro de los estándares que se indican en el D.S. N° 085-2003-PCM. "Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido".

"(...)"

(El énfasis es agregado)

- 17. En tal sentido, Grupo Pacífico tiene la obligación de cumplir el compromiso establecido en su DIA, consistente en realizar los monitoreos de calidad de aire y ruidos con una frecuencia trimestral.
- 18. Durante la visita de supervisión efectuada el 24 de julio del 2013 a la estación de servicios de titularidad de Grupo Pacífico, la OD-Junín dejó constancia en el Acta de Supervisión N° 005119 que en el primer y segundo trimestre del año 2013 el administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido de acuerdo a la frecuencia establecida en su DIA<sup>12</sup>.
- 19. Asimismo, la OD-Junín dejó constancia de dicho hallazgo en el Informe de Supervisión, conforme al siguiente detalle<sup>13</sup>:



"(...)"

CUADRO N° 2				
N°	(...)	SUB COMPONENTES	HALLAZGO	(...)
2	(...)	CUMPLIMIENTO DE LA FRECUENCIA DEL MONITOREO AMBIENTAL RUIDO Y CALIDAD DE AIRE	<p><b>HALLAZGO N° 3:</b> De la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al II y IV trimestre del 2012 y el incumplimiento de la presentación de los informes de monitoreo ambiental correspondientes al (...), I y II trimestre 2013, se verificó que el administrado no ha cumplido con realizar el monitoreo con la frecuencia establecida como compromiso en su Declaración de Impacto Ambiental (...).</p> <p><b>LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES:</b> Con fecha 7 de agosto del 2013 y mediante Hoja de Tramite N° 2013-E01-025180, el administrado presenta con carta s/N el levantamiento de observaciones, donde no adjunta información referente a este punto. (...).</p>	(...)

"(...)"

<sup>12</sup> **Acta de Supervisión N° 005119**

"(...)"

3.- El administrado no ha presentado los informes correspondientes a (...) 1er y 2do Trimestre del año 2013 (Art. 59 D.S. N° 015-2006-EM); por lo que no cumple con la frecuencia establecida en su DIA para calidad de Aire y Ruido.  
(...)"

Página 21 del archivo digital del Informe N° 020-2013-OEFA/OD JUNÍN-HID contenido en el CD que obra en el folio 12 del Expediente.

<sup>13</sup>

Página 7 del archivo digital del Informe N° 020-2013-OEFA/OD JUNÍN-HID contenido en el CD que obra en el folio 12 del Expediente.





20. En el ITA, la OD-Junín concluyó que Grupo Pacífico habría contravenido lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que no habría efectuado los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2013 de acuerdo a la frecuencia establecida en su DIA<sup>14</sup>.
21. En sus descargos Grupo Pacífico no ha cuestionado la imputación formulada mediante la Resolución Subdirectoral y sólo señaló que actualmente realiza los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido con la frecuencia trimestral establecida en su instrumento de gestión ambiental. Para acreditar su afirmación adjuntó copia de los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido del primer y segundo trimestre del año 2016.
22. Al respecto, corresponde indicar que el 21 de diciembre del 2016, se publicó con el Diario Oficial "El Peruano" el Decreto Legislativo N° 1272 el cual modificó diversos artículos de la LPAG. Entre dichas modificaciones, se encuentra la realizada al Artículo 236-A° la cual establece en el Literal f) un nuevo eximente de responsabilidad por infracciones referida a la subsanación voluntaria del acto u omisión constitutivo de infracción administrativa por parte de los administrados, con anterior a la notificación de la imputación de cargos<sup>15</sup>.

<sup>14</sup> Informe Técnico Acusatorio N° 033-2016-OEFA/ODJUNÍN



"(...)

19. (...) no existe medio de prueba que acredite la presentación al OEFA de los Informes de Monitoreo correspondientes I y II trimestre del periodo 2013, del cual se advierte el referido incumplimiento por parte del administrado al no realizar los monitoreos ambientales para Calidad de Aire y Ruido en la frecuencia establecida en su DIA.

"(...)

**IV. CONCLUSIÓN:**

81.(...)

(...)EESS Pacífico habría incurrido en una presunta infracción administrativa, por no haber efectuado el monitoreo de Calidad de Aire y Ruido de acuerdo a la frecuencia establecida en su Declaración de Impacto Ambiental, al no existir medio de prueba que acredite la presentación al OEFA de los Informes de Monitoreo correspondientes I y II trimestre del periodo 2013; contraviniendo de esta manera con lo dispuesto en los artículos 9° y 57° del RPAAH.

"(...)"

Folios 4 reverso y 10 reverso del Expediente.

<sup>15</sup> Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

**"Artículo 236-A°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235°.

Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

**"Artículo 235°.- Procedimiento sancionador**

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

"(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

"(...)"





- 23. De la revisión de los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido del primer y segundo trimestre del año 2016 presentados por el administrado en su escrito de descargos, se advierte que en marzo del 2016 y junio del mismo año Grupo Pacífico realizó los monitoreos de calidad de aire y ruido del primer y segundo trimestre del año 2016, respectivamente.
- 24. En consecuencia, si bien existen medios probatorios que acreditan la infracción administrativa de lo dispuesto en el artículo 9° del RPAAH, toda vez que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire y ruido durante el primer y segundo trimestre del 2013, según la frecuencia trimestral establecida en el instrumento de gestión ambiental de su estación de servicios, al no haberse generado un daño potencial o real a la flora, fauna, salud o vida de las personas por tratarse de una conducta de riesgo leve y al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en aplicación del Artículo 236-A° de la LPAG, corresponde eximir de responsabilidad a Grupo Pacífico y, en consecuencia, declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en el presente extremo.

**IV.2 Segunda cuestión en discusión: si Grupo Pacífico realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire respecto de los parámetros Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) expresados como hexanos, Material particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM 2,5), e Hidrógeno Sulfurado (H<sub>2</sub>S) durante el cuarto trimestre del 2012, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas**



- 25. Se reitera la obligación contenida en el Artículo 9° del RPAAH que establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento para sus titulares.
- 26. En su DIA<sup>16</sup> Grupo Pacífico se comprometió a realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire en los siguientes términos:

“(…)

**5.4.1 Monitoreo de Calidad de Aire**

*El monitoreo de Calidad de Aire se efectuará según los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM “Estándares de Calidad Ambiental para Aire”. La frecuencia del monitoreo será trimestral.*

(El énfasis es agregado)

- 27. Sobre el particular, cabe señalar que mediante Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM<sup>17</sup> se aprobaron los Estándares de Calidad Ambiental para Aire, el cual considera los siguientes parámetros:

<sup>16</sup> Página 61 del archivo digital del Informe N° 020-2013-OEFA/OD JUNÍN-HID contenido en el CD que obra en el folio 12 del Expediente.  
<sup>17</sup> Decreto Supremo 003-2008-MINAM, mediante el cual se aprueban los Estándares de Calidad Ambiental para Aire

"Anexo 1  
**Tabla 1**  
**ESTÁNDAR DE CALIDAD AMBIENTAL PARA EL DIÓXIDO DE AZUFRE SO<sub>2</sub>**

Parámetro	Periodo	Valor µg/m <sup>3</sup>	Vigencia	Formato	Método de análisis
Dióxido de azufre (SO <sub>2</sub> )	24 horas	80	1 de Enero de 2009	Media aritmética	Fluorescencia UV (método automático)
	24 horas	20	1 de enero del 2014		





- a) Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)
- b) Benceno
- c) Hidrocarburos Totales (HT) Expresado como Hexano
- d) Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM<sub>2,5</sub>)
- e) Hidrógeno Sulfurado (H<sub>2</sub>S)

28. En tal sentido, Grupo Pacífico tiene la obligación de cumplir el compromiso establecido en su DIA, consistente en realizar los monitoreos de calidad de aire en los parámetros Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) Expresado como Hexano, Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM<sub>2,5</sub>), Hidrógeno Sulfurado (H<sub>2</sub>S).

29. Durante la visita de supervisión efectuada el 24 de julio del 2013 a la estación de servicios de titularidad de Grupo Pacífico, la OD-Junín dejó constancia en el Acta de Supervisión N° 005119 que el administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su DIA<sup>18</sup>.

30. Asimismo, la OD-Junín dejó constancia de dicho hallazgo en el Informe de Supervisión, conforme a siguiente detalle<sup>19</sup>:

"(...)

CUADRO N° 2				
N°	(...)	SUB COMPONENTES	HALLAZGO	(...)
4	(...)	CUMPLIMIENTO DE PARÁMETROS DEL MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE, ESTABLECIDOS EN LOS COMPROMISOS AMBIENTALES	<b>HALLAZGO N° 4:</b> De la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental correspondiente al (...) IV trimestre del 2012, se corroboró que el administrado no cumplió con realizar el monitoreo de todos los parámetros de acuerdo al D.S. 003-2008-MINAM (SO <sub>2</sub> , HT, PM 2.5, H <sub>2</sub> S y Benceno), establecida como compromiso (pág. 27) en su Declaración de Impacto Ambiental aprobado con Resolución Directoral N° 070-2011-GRJUNINDREM, de fecha 20 de mayo del 2011.	(...)

(...)"



Tabla 2

ESTÁNDAR DE CALIDAD AMBIENTAL PARA COMPUESTOS ORGÁNICOS VOLÁTILES (COV); HIDROCARBUROS TOTALES (HT); MATERIAL PARTICULADO CON DIÁMETRO MENOR A 2,5 MICRAS (PM<sub>2,5</sub>)

Parámetro	Periodo	Valor	Vigencia	Formato	Método de análisis
Benceno <sup>a</sup>	Anual	4 µg/m <sup>3</sup>	1 de enero de 2010	Media aritmética	Cromatografía de gases
		2 µg/m <sup>3</sup>	1 de enero de 2014		
Hidrocarburos Totales (HT) Expresado como Hexano	24 horas	100 mg/m <sup>3</sup>	1 de enero de 2010	Media aritmética	Ionización de la llama de hidrógeno
Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM <sub>2,5</sub> )	24 horas	50 µg/m <sup>3</sup>	1 de enero de 2010	Media aritmética	Separación inercial filtración (gravimetría)
	24 horas	25 µg/m <sup>3</sup>	1 de enero de 2014	Media aritmética	Separación inercial filtración (gravimetría)
Hidrógeno Sulfurado (H <sub>2</sub> S)	24 horas	150 µg/m <sup>3</sup>	1 de enero de 2009	Media aritmética	Fluorescencia UV (método automático)

(...)"

<sup>18</sup> Acta de Supervisión N° 005119

"(...)

5.- El administrado no cumple con realizar el monitoreo de todos los parámetros (SO<sub>2</sub>, PM<sub>10</sub>, CO, NO<sub>2</sub>, O<sub>3</sub>, H<sub>2</sub>S y HT), establecidos en su programa de monitoreo de su DIA.

(...)"

<sup>19</sup> Página 21 del archivo digital del Informe N° 020-2013-OEFA/OD JUNÍN-HID contenido en el CD que obra en el folio 12 del Expediente.

Página 8 del archivo digital del Informe N° 020-2013-OEFA/OD JUNÍN-HID contenido en el CD que obra en el folio 12 del Expediente.





- 31. En el ITA, la OD Junín concluyó que Grupo Pacífico habría incumplido lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que no habría efectuado el monitoreo ambiental de calidad de aire del cuarto trimestre del año 2012 en todos los parámetros señalados en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM establecido como compromiso en su DIA<sup>20</sup>.
- 32. Ahora bien, de la revisión del informe de monitoreo ambiental correspondiente al cuarto trimestre del año 2012, se advierte que el monitoreo de calidad de aire efectuado en la estación de servicios de titularidad de Grupo Pacífico se realizó sólo respecto de un (1) parámetro comprometido en su DIA, esto es, Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), pese a que se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire en los parámetros Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) Expresado como Hexano, Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM<sub>2,5</sub>) e Hidrógeno Sulfurado (H<sub>2</sub>S). Lo señalado se advierte en el siguiente gráfico<sup>21</sup>:

**IV. RESULTADOS**

**4.1 CALIDAD DE AIRE**

Cuadro N° 4.1.1-Resultados del monitoreo de calidad de aire

CONTAMINANTE	FECHA	CONCENTRACION P. CA-01		ECA (µg/m <sup>3</sup> )
		µg/m <sup>3</sup>	PPM	
SO <sub>2</sub>	30/11/2012	<0.2		80 <sub>(1)</sub>
CO	30/11/2012	<1027.74923	<1	30000 <sub>(2)</sub>

Parámetro monitoreado comprometido en la DIA



- 33. Cabe indicar que de acuerdo a la Ficha de Registro N° 96396-050-131112 del 13 de noviembre del 2012<sup>22</sup>, en el cuarto trimestre del año 2012 Grupo Pacífico comercializaba Gasohol y Diesel.
- 34. Sobre el particular, cabe precisar que los parámetros Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) y Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM<sub>2,5</sub>) son contaminantes atmosféricos generados por la combustión incompleta de los vehículos; en tal sentido, estos parámetros no eran causados directamente por la actividad que realizaba el administrado, por lo que técnicamente no le eran exigibles.

<sup>20</sup> Informe Técnico Acusatorio N° 033-2016-OEFA/ODJUNÍN

"(...)

**IV. CONCLUSIÓN:**

81. (...)

(...) EESS Pacífico habría incurrido en una presunta infracción administrativa, al no haber efectuado el monitoreo de Calidad Ambiental conforme a los parámetros descritos en el D.S. 003-2008-MINAM establecido como compromiso en su DIA, para el monitoreo ambiental correspondiente al IV Trimestre del periodo 2012; incumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el artículo 9° del RPAAH.

(...)"

Folio 10 reverso del Expediente.

<sup>21</sup> Página 79 del archivo digital del Informe N° 020-2013-OEFA/OD JUNÍN-HID contenido en el CD que obra en el folio 12 del Expediente.

<sup>22</sup> Página 289 del archivo digital del Informe N° 020-2013-OEFA/OD JUNÍN-HID contenido en el CD que obra en el folio 12 del Expediente.





- 35. Por otro lado, cabe indicar que los combustibles líquidos no cuentan con sulfuro de hidrogeno (H<sub>2</sub>S) en su composición<sup>23</sup>, por lo que técnicamente tampoco le eran exigibles.
- 36. En consecuencia, corresponde declarar el archivo en el extremo referido a que no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire respecto de los parámetros Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM<sub>2,5</sub>) e Hidrógeno Sulfurado (H<sub>2</sub>S) durante el cuarto trimestre del año 2012.
- 37. Con relación a los parámetros Benceno e Hidrocarburos Totales (HT) expresados como hexanos, que son materia de imputación, estos sí eran generados por la actividad de comercialización de hidrocarburos realizada por el administrado a dicha fecha y por lo tanto exigibles a Grupo Pacífico conforme al siguiente detalle:

Parámetro	Descripción
Benceno	Se evapora al aire rápidamente (a condiciones atmosféricas) <sup>24</sup> , es considerado como parte de los Compuestos Orgánicos Volátiles (COVs) generados de los vapores de los gasoholes.
Hidrocarburos Totales (HT) expresados como hexanos	El gasohol es una combinación compleja de hidrocarburos, compuesta de hidrocarburos que se encuentran dentro del intervalo de C4 (hidrocarburos con cuatro átomos de carbono) a C12 (hidrocarburos con doce átomos de carbono) <sup>25</sup> . Este combustible presenta hidrocarburos en su composición, los cuales se monitorean mediante el parámetro Hidrocarburos Totales.



En consecuencia, en el cuarto trimestre del año 2012, el administrado debió realizar el monitoreo de los parámetros Benceno e Hidrocarburos Totales (HT) expresados como hexanos, asumidos en su instrumento de gestión ambiental.

- 39. En el escrito de levantamiento de observaciones presentado el 7 de agosto del 2013, el administrado señaló que en los próximos monitoreos va considerar todos los parámetros establecidos en su DIA<sup>26</sup>. No obstante, en sus descargos Grupo Pacífico no ha cuestionado la imputación formulada mediante la Resolución Subdirectoral y sólo señaló que actualmente realiza los monitoreos ambientales de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental. Para acreditar su afirmación adjuntó copia de los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire del primer y segundo trimestre del año 2016.
- 40. Sin embargo, de la revisión de los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire del primer y segundo trimestre del año 2016 se advierte que durante dichos periodos el administrado tampoco realizó el monitoreo de calidad de aire de los parámetros Benceno e Hidrocarburos Totales (HT) expresados como hexanos por lo que no logró subsanar la conducta infractora antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

<sup>23</sup> Disponible: [https://www.repsol.com/pe\\_es/corporacion/complejos/refineria-la-pampilla/conoce\\_refineria\\_pampilla/productos\\_y\\_servicios/productos/](https://www.repsol.com/pe_es/corporacion/complejos/refineria-la-pampilla/conoce_refineria_pampilla/productos_y_servicios/productos/)

<sup>24</sup> ATSDR. Benceno. Revisado: 03/12/2016. Disponible: [https://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaqs/es\\_tfacts3.html](https://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaqs/es_tfacts3.html)

<sup>25</sup> Petroperú. Disponible: [http://www.petroperu.com.pe/portalweb/Print\\_Contentido.asp?Seccion=50&Idioma=#](http://www.petroperu.com.pe/portalweb/Print_Contentido.asp?Seccion=50&Idioma=#) (Revisado 16/12/2016).

<sup>26</sup> Página 109 y 111 del archivo digital del Informe N° 020-2013-OEFA/OD JUNÍN-HID contenido en el CD que obra en el folio 12 del Expediente.





41. Mediante escrito presentado el 24 de octubre del 2016, el administrado presentó un contrato con la empresa que realizará los monitoreos a su establecimiento precisando que los ejecutará de acuerdo a los parámetros y frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental.
42. Al respecto, cabe precisar que las acciones ejecutadas por Grupo Pacífico a fin de corregir la conducta infractora con posterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador no lo eximen de responsabilidad.
43. Finalmente, cabe indicar que mediante escrito presentado el 10 de enero del 2017 en respuesta a la notificación del Informe Final de Instrucción, Grupo Pacífico señaló su conformidad a dicho informe.
44. De los medios probatorios obrantes en el Expediente se desprende que Grupo Pacífico incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire respecto de los parámetros Benceno e Hidrocarburos Totales (HT) expresados como hexanos durante el cuarto trimestre del 2012, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. En ese sentido, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Grupo Pacífico en este extremo.
45. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Grupo Pacífico, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
46. De acuerdo al Artículo 22° de la Ley 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en concordancia con el artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
47. En el presente caso, la conducta imputada está referida a no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire respecto de los parámetros Benceno e Hidrocarburos Totales (HT) expresados como hexanos durante el cuarto trimestre del 2012, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
48. De los documentos revisados se aprecia que dicha conducta infringida no ha generado alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) por lo que no existen consecuencias que se deban corregir o revertir. Asimismo, corresponde indicar que la obligación infringida debió cumplirse en un periodo de tiempo determinado, lo cual imposibilita que sea implementada en esta etapa del procedimiento. Por lo tanto, no corresponde la imposición de medida correctiva alguna respecto a la infracción materia del presente PAS.
49. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación infringida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire respecto de los parámetros Benceno e Hidrocarburos Totales (HT) expresados como hexanos conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.





50. En consecuencia, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión, sobre el cumplimiento de la referida obligación, la cual será verificada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 9° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA.

**IV.3 Tercera cuestión en discusión: si Grupo Pacifico realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas**

51. El Artículo 58° del RPAAH establece que la colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del MINEM (en adelante, DGAAE).

52. Asimismo, establece que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

53. Tal como se indicó en la Resolución Subdirectoral N° 1344-2016-OEFA/DFSAI/SDI (parágrafos 45 al 50), en el presente caso, para efectuar el análisis de la acreditación del laboratorio que ejecutó el monitoreo ambiental de calidad de aire a la estación de servicios de titularidad de Grupo Pacifico, considerando la fecha de verificación de las supuestas infracciones, se tomará en cuenta la información del INDECOPI.



54. Del Informe de Supervisión se evidenció que el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. (en adelante, Labeco) no se encontraba acreditado por el INDECOPI para realizar el análisis de los parámetros de calidad de aire monitoreados<sup>27</sup>:

“(…)

CUADRO N° 2				
N°	(...)	SUB COMPONENTES	HALLAZGO	(...)
4	(...)	SERVICIO DEL LABORATORIO DE ANÁLISIS DE CALIDAD AMBIENTAL DE AIRE	<b>HALLAZGO N° 5:</b> <i>De la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental correspondiente (...) IV trimestre del 2012, y el portal de INDECOPI, se observó que el análisis de los parámetros evaluados fue realizado por el laboratorio LABECO ANÁLISIS AMBIENTALES S.R.L., el cual no tiene acreditado los métodos de ensayo por el INDECOPI para los parámetros analizados, tal como quedó registrado en el acta de supervisión.</i> (...)	(...)

(...)

55. En el ITA, la OD Junín concluyó que Grupo Pacífico habría contravenido lo dispuesto en el Artículo 58° del RPAAH, toda vez que no habría realizado el monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre de 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI<sup>28</sup>.



<sup>27</sup> Página 9 del archivo digital del Informe N° 020-2013-OEFA/OD JUNÍN-HID contenido en el CD que obra en el folio 12 del Expediente.

<sup>28</sup> Informe Técnico Acusatorio N° 033-2016-OEFA/ODJUNÍN



56. La OD Junín tuvo como sustento (i) el Informe de Ensayo N° 4560-12<sup>29</sup>, donde se aprecia que el análisis de laboratorio efectuado en el monitoreo de calidad de aire del cuarto trimestre del año 2012 fue realizado por el laboratorio Labeco y (ii) el reporte de métodos por empresa obtenido del portal institucional del INDECOPI con fecha de actualización 6 de agosto del 2012<sup>30</sup> donde se aprecia que el Laboratorio Labeco no se encontraba acreditado para realizar el análisis de parámetros de calidad de aire pues su alcance sólo comprendía la matriz agua.
57. Del Informe de Supervisión y del ITA se advierte que la OD Junín constató que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.
58. En este punto, cabe indicar que el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, nuevo RPAAH) no establece la obligación de realizar el análisis de los monitoreos con laboratorios acreditados por la autoridad competente.
59. Sobre el particular, el Numeral 5 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**<sup>31</sup>.
60. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor de Grupo Pacífico.
61. Al respecto, con la regulación establecida en el Artículo 58° del RPAAH el administrado se encontraba obligado a realizar los análisis de los monitoreos mediante laboratorios acreditados por el Indecopi. Asimismo, dicha conducta sería sancionable conforme al Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y



(...)

42. (...) se procedió a verificar la relación de métodos de ensayo acreditados por INDECOPI para el Laboratorio LABECO Análisis Ambientales S.R.L. (...) para los años 2012 y 2013, de donde se tiene que este tenía acreditación únicamente para ejecutar los análisis de parámetros para Agua Potable, Agua Subterránea y Agua Superficial, no teniendo facultades para ejecutar monitoreos y determinaciones analíticas para la Calidad de Aire.

(...)

#### IV. CONCLUSIÓN

81.(...)

(...) EESS Pacífico habría incurrido en una presunta infracción administrativa, al haber realizado los análisis químicos con un Laboratorio que no se encontraba acreditado por INDECOPI para realizar los ensayos de los parámetros de Calidad de Aire durante el IV trimestre del 2012 contraviniendo lo dispuesto en el artículo 58° del RPAAH.

(...)"

Folios 7 y 10 reverso del Expediente.

<sup>29</sup> Folio 6 reverso del expediente.

Página 80 del archivo digital del Informe N° 020-2013-OEFA/OD JUNÍN-HID contenido en el CD que obra en el folio 12 del Expediente.

<sup>30</sup> Páginas 273 y 292 del archivo digital del Informe N° 020-2013-OEFA/OD JUNÍN-HID contenido en el CD que obra en el folio 12 del Expediente.

<sup>31</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.  
"Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa

(...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

(...)"





Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias (en adelante, anterior Tipificación de Hidrocarburos) con una posible multa de hasta diez (10) UIT.

- 62. Por otro lado, el 12 de noviembre del 2014 se publicó el nuevo RPAAH, el cual no contenía la obligación de realizar el análisis de los monitoreos mediante un laboratorio acreditado por la autoridad competente. Es preciso indicar que el Artículo 2° del nuevo RPAAH derogó el RPAAH.
- 63. Asimismo, el 18 de agosto del 2015 se publicó la norma que Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA el cual fue aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD (en adelante, nueva Tipificación de Hidrocarburos). Además, esta norma tipifica los incumplimientos al nuevo RPAAH.
- 64. En tal sentido, de la revisión del nuevo RPAAH y de la nueva Tipificación de Hidrocarburos se evidencia que actualmente no existe la obligación normativa de realizar los análisis de los monitores mediante un laboratorio acreditado por la autoridad competente, tal como se encontraba regulada en el Artículo 58° del RPAAH.
- 65. En consecuencia, teniendo en cuenta lo anterior, corresponde realizar una comparación entre el marco normativo anterior y el actual, a efectos de determinar si resulta aplicable en el presente caso el principio de retroactividad benigna, conforme se muestra a continuación:



OBLIGACIÓN DE REALIZAR EL ANÁLISIS DE LOS MONITOREOS MEDIANTE UN LABORATORIO ACREDITADO POR EL INDECOPI		
Norma	Regulación Anterior	Regulación Actual
Sustantiva	<u>Obligación regulada</u> en el Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	<u>No se encuentra regulada</u> en el Nuevo Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.
Tipificadora	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. <b>Multa:</b> Hasta 150 UIT	<u>No se encuentra tipificada</u> en la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD que tipifica las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA

Fuente: Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD. Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 66. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para Grupo Pacífico en comparación con el anterior, toda vez que actualmente no existe dicha obligación en la normativa del sector hidrocarburos. Por lo cual corresponde aplicar del principio de retroactividad benigna, no encontrándose, actualmente, sancionable administrativamente la conducta de Grupo Pacífico.

Por lo tanto, corresponde archivar el presente extremo careciendo de objeto pronunciarse sobre los argumentos señalados por el administrado.





En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Grupo Pacífico E.I.R.L. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
Grupo Pacífico E.I.R.L. no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire respecto de los parámetros Benceno e Hidrocarburos Totales (HT) expresados como hexanos durante el cuarto trimestre del 2012, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias



**Artículo 2°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Grupo Pacífico E.I.R.L. respecto a las supuestas conductas infractoras detalladas a continuación, y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Supuesta conducta infractora
1	Grupo Pacífico E.I.R.L. no habría realizado el monitoreo de calidad de aire y ruido durante el primer y segundo trimestre del 2013, según la frecuencia trimestral establecida en el instrumento de gestión ambiental de su EESS.
2	Grupo Pacífico E.I.R.L. no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire respecto de los parámetros Material particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM 2,5) e Hidrógeno Sulfurado (H <sub>2</sub> S) durante el cuarto trimestre del 2012, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
3	Grupo Pacífico E.I.R.L. no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.

**Artículo 3°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de la infracción indicada en el Artículo 1° en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 4°.-** Informar a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, el cumplimiento de la siguiente obligación ambiental fiscalizable, para que sea verificada en las supervisiones conforme a las funciones a cargo de la Dirección de Supervisión, establecidas en el marco normativo vigente:

N°	Obligación ambiental fiscalizable infringida
1	Realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, acorde al desarrollo de sus actividades.





**Artículo 5°.-** Informar a Grupo Pacífico E.I.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General modificado mediante Decreto Legislativo N° 1272, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>32</sup>.

**Artículo 6°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese.

.....  
**Eduardo Melgar Córdova**  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

PCT/jhc

<sup>32</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"